

CENTRASS
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recopilado por Erick Ortega Valenzuela

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Año 2023

Rol N°11634 - 2022 del 3 de enero del 2023 / Rol N°13352 – 2022 del 11 de enero del 2023.

Partes: Silva Vásquez Lorena con Ilustre Municipalidad de Concón / Anonimizado.

Materia: Nulidad del despido, indemnizaciones y órganos del estado.

Doctrina: No procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad de la actora, que denunciaba el quebrantamiento de los preceptos normativos indicados. En efecto, los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que

Rol N°14442 - 2022 del 5 de enero del 2023.

Partes: Anonimizado.

Materia: Descuentos laborales, seguro de cesantía y despido.

Doctrina: Una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la

parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Rol N°14967 - 2022 del 17 de enero del 2023.

Partes: Parra Galdámez José con Constructora Marabierto Ltda.

Materia: Descuentos laborales, seguro de cesantía y despido

Doctrina: No procede efectuar el descuento por los aportes al seguro de cesantía, toda vez que dichos descuentos sólo proceden por aplicación de las caudas de terminación del contrato establecidas en el Art. 161 del C.T. El objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, fue el de favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Es por ello que, tratándose de una prerrogativa patronal, tiene un carácter excepcional y es de aplicación restrictiva, por lo que sólo procede si se configuran todos los presupuestos de procedencia de esta última disposición.

Rol N°87286 – 2021 del 17 de enero del 2023.

Partes: Pacheco Cortes Claudio con Hipermercado Tottus S.A.

Materia: Configuración de la causa de necesidades de la empresa.

Doctrina: La causal de despido reglada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, exige la concurrencia de aspectos técnicos o económicos, y al ser objetiva, no puede fundarse en la simple voluntad del empleador, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias financieras adversas, como bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado.

Rol N°115202 - 2022 del 9 de febrero del 2023 / Rol N°115278 – 2022 del 16 de febrero del 2023.

con Presidencia de la Republica.

Materia: Despido, nulidad del despido y órganos del Estado

Doctrina: Que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal

determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Rol N°9499 - 2022 del 6 de marzo del 2023 y Rol N°48854 – 2022 del 30 de marzo del 2023.

Partes: Valderrama Mujica Daniel con Tecmach SpA y Otros / Andrade con Te-Administro SpA y Otro

Materia: Responsabilidad por subcontratación y responsabilidad objetiva

Doctrina: La correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código .

Rol N°57330 – 2022 y Rol N°57627 -2022 del 9 de marzo del 2023, Rol N°69591- 2022 del 16 de marzo del 2023 y Rol N°137686 – 2022 del 28 de marzo del 2023.

Partes: De la Torre Molina John Andrés con Conavicoop / Yévenes Salazar Claudia con Indra Sistemas Chile S.A / Reyes Mardones Iván Antonio con Banco de Chile y Saavedra Ríos Margarita con Itaucorpanca S.A

Materia: Descuentos laborales, seguro de cesantía y despido.

Doctrina: Una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Rol N°57339 - 2022 del 3 de mayo del 2023.

Partes: Ruz Gómez María con Farmacias Cruz Verde SpA.

Materia: Descuentos laborales, seguro de cesantía y despido injustificado.

Doctrina: Una condición sine qua non para que opere el descuento es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo . De manera que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada.

Rol N°147812 – 2022 del 4 de mayo del 2023.

Partes: Donoso Donoso Claudio con Ilustre Municipalidad de Coquimbo.

Materia: Nulidad del despido, indemnizaciones y órganos de la administración del Estado.

Doctrina: Tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 ° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio.

Rol N°123638-2022 del 4 de mayo del 2023.

Partes: Navarrete Fuentealba Camila contra Hodges Rubilar Nelson.

Materia: Subcontratación, órganos de la administración del Estado y nulidad del despido

La normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N° 20.123, que la contiene, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

Si bien la sanción de nulidad del despido no aplica en relación a órganos del Estado, dicha tesis se ha sostenido y se justifica sólo cuando se trata de personas que han sido previamente contratadas a honorarios.

Rol N°3294-2022 del 5 de mayo del 2023.

Partes: Rojas Arce Jonathan con Constructora Batuco Ltda.

Materia: Subcontratación y pago de cotizaciones previsionales.

Doctrina: La sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la referida sanción se presenta u ocurre durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Rol N° 139753 – 2022 del 24 de mayo del 2023.

Partes: Parra Pinto Guido Alfonso con Bureau Veritas Chile S.A.

Materias: Procedencia de nulidad de despido por diferencias en el pago de una prestación remuneratoria, que no fue objeto de descuento previsional, pero que sí fue declarada mediante sentencia definitiva.

Doctrina: La naturaleza imponible de los haberes es determinada por ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y luego enterarlas en forma íntegra en los organismos previsionales desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones y sobre su monto total, postura reafirmada por el artículo tercero, inciso segundo, de la Ley 17.322, el que establece que “Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.”

Rol N°50930 – 2022 del 24 de mayo 2023.

Partes: Ruiz-Tagle Nicolas con Comercial K2 SpA.

Materias: Procedencia de la nulidad del despido en el supuesto de despido indirecto y de sentencia declarativa de la relación laboral

Doctrina: Si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura del auto despido, puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los

trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador.

Rol N° 22353-2022 del 2 de junio del 2023.

Partes: Burgos Rocha Ronald Boris y otro con Fisco de Chile.

Materia: Nulidad del despido, indemnizaciones y órganos del Estado.

Doctrina: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Rol N°12294 – 2022 del 5 de junio del 2023.

Partes: Astudillo Madrid Paula con Ilustre Municipalidad de Maipú.

Materia: Nulidad del despido, indemnizaciones y órganos del Estado.

Doctrina: la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Rol N°95834-2021 del 5 de junio del 2023.

Partes: Villagra Hernández Jacqueline con Frutícola José Soler S.A.

Materia: Falta de eficacia liberatoria de los finiquitos suscritos en un contexto de diversos y sucesivos contratos por obra o faena, celebrados entre la misma trabajadora y empleador.

Doctrina: Que, por lo demás, útil resulta traer a colación el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en tanto subsista el contrato de trabajo, según lo dispone el inciso segundo del artículo 5 ° del Código del ramo . Ciertamente, si en la especie la desvinculación no se produjo, por cuanto la actora siguió desempeñando sus servicios sin solución de continuidad, no es posible que los tantas veces señalados finiquitos hayan modificado el tipo de relación laboral que se fue construyendo entre las partes a lo largo de los años. En definitiva, no se trata de restarle valor

a un acuerdo de voluntades, sino que, al haberse configurado un contrato de carácter indefinido, dicho acuerdo no podía alterar la naturaleza jurídica de la relación habida.

Rol N°115030-2022 del 13 de junio del 2023.

Partes: Barrera Marin Felipe y otro Computer Losungen SpA.

Materia: Procedencia de nulidad de despido por diferencias en el pago de una prestación remuneratoria, que no fue objeto de descuento previsional, pero que sí fue declarada mediante sentencia definitiva.

Doctrina: La naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y luego enterarlas en forma íntegra en los organismos previsionales desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones y sobre su monto total, postura reafirmada por el artículo tercero, inciso segundo, de la Ley 17.322, el que establece que Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.

[...]

Si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, sea sobre el total o parte de la remuneración, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, haya efectuado o no la correlativa retención.

Rol N° 9442-2021 – 2021 del 14 de junio del 2023.

Partes: Acosta con Asesorías y Servicios Megadyne S.A.

Materias: Responsabilidad por Subcontratación y nulidad del despido.

Doctrina: La sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Rol N°25293-2022 del 16 de junio 2023.

Partes: Retamales Donoso Ernesto con Fisco de Chile.

Materias: Legitimación pasiva de una entidad del Estado en supuesto de diversos contratos a honorarios

Doctrina: En tal sentido, la legitimación pasiva constituye una cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de tratarse de la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra, al que corresponderá contradecirla, ya que en su contra se podrá declarar la relación material objeto de la demanda, configurándose como un presupuesto de la acción de carácter sustantivo y necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto, y, por tanto, de carácter objetivo, conclusión coherente con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, en especial con su inciso final, que determina, para estos efectos, que se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

Rol N°40147 – 2022 del 13 de julio del 2023.

Partes: Manzanares Diaz Viukovi con Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A

Materia: Indemnizaciones por recargo del artículo 168 del Código del Trabajo y requisitos de la demanda.

Doctrina: La Corte ha entendido que el aumento en la indemnización por años de servicios es precisamente el efecto propio o directo de la declaración de resultar el despido injustificado, indebido o improcedente, lo que supone que la obligación de pagarlo surge con motivo de dicha calificación efectuada por la judicatura laboral, por expresa disposición de la ley, como lo ha dicho, entre otras, en las sentencias dictadas en causas 2.285-2007, 24.259.2014, 4.375-2021 y 5.098-2021. Lo anterior, determina que sea la judicatura quien deba aplicar el incremento en la forma prevista por la legislación, independiente de los errores o imprecisiones en que pueda incurrir la parte demandante, como sucede en el caso, en que la sentencia impugnada reprocha que se le haya solicitado en la acción principal y no en la subsidiaria.

Rol N°564 – 2022 del 13 de julio del 2023.

Partes: Gómez Pérez Iganadion con Instituto Profesional de Chile.

Materia: Configuración de contrato de trabajo indefinido cuando medien sucesivos contrato de plazo fijos con una misma prestación de servicios.

Doctrina: Reespecto del finiquito (...) “lo que constituye el fondo de la controversia no radica en el poder liberatorio que tiene el referido acuerdo entre partes, sino que, en este preciso caso, él no ha podido alterar la naturaleza jurídica del contrato habido entre los intervinientes, naturaleza que se mantendrá incólume de manera independiente de las aseveraciones que las partes formulen en el texto o en cualquier otro” (Considerando 15)

Fundamento 1: Principio de irrenunciabilidad de los derechos y Primacía de la realidad. Que en el contexto referido, resulta, entonces, que los contratos de trabajo del actor no pueden sino estimarse de carácter indefinidos,

Resulta traer a colación el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en tanto subsista el contrato de trabajo, según lo dispone el inciso segundo del artículo 5 ° del Código del ramo . Ciertamente, si en la especie la desvinculación no se produjo, por cuanto el actor siguió desempeñando sus servicios sin solución de continuidad, no es posible que los tantas veces señalados finiquitos hayan modificado el tipo de relación laboral que se fue construyendo entre las partes a lo largo de los años. En definitiva, no se trata de restarle valor a un acuerdo de voluntades, sino que al haberse configurado un contrato de carácter indefinido, no podía alterar la naturaleza jurídica de la relación habida.

Fundamento 2: En este mismo orden de consideraciones, en el Derecho del Trabajo tiene aplicación el principio conocido como primacía de la realidad, debiendo privilegiarse lo que ocurre en el terreno de los hechos, incluso sobre lo formalizado por escrito por las partes, y en este contexto, la sucesiva existencia de diversos contratos a plazo fijo celebrados entre las mismas partes para llevar a cabo idéntica tarea y en el mismo lugar, todos terminados con sus respectivos finiquitos para volver a suscribirse otros en similares condiciones un par de meses después, demuestra, como ya se señaló, que en los hechos y más allá de lo expresado en los finiquitos, se está ante una única relación laboral permanente y continua.

Rol N°9928-2022 del 13 de julio del 2023.

Partes: Contreras Fernández Antonio con Trasportes Provost Limitada.

Materia: Procedencia de la nulidad del despido en el caso de despido indirecto

Doctrina: Se viene sosteniendo de manera estable la procedencia de la sanción de nulidad en el evento que el trabajador sea quien pone término a la relación laboral, en el sentido de que si es quien decide finiquitar dicho vínculo mediante la figura del auto despido , puede también reclamar el no íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo.

Rol N°79801 – 2022 del 2 de agosto del 2023/ Rol N°105976-2022 del 21 de agosto de 2023/ Rol N°115291-2022 del 30 de agosto de 2023.

Partes: Balboa Figueroa Carolina con Municipalidad de San Ramón/Santander Ceron Jorge con Municipalidad de San Miguel/ Córdova Núñez María con Municipalidad de San Ramón.

Materia: Código del Trabajo, procedencia del contrato a honorarios y órganos de administración del estado.

Doctrina: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de San Ramón, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en ese código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración, tal como se razonó, especialmente, en el tercer fallo de contraste acompañado por la recurrente.

Rol N°67652 – 2022 del 4 de septiembre del 2023.

Partes: Hidalgo Albarracín Omar con Brotec Construcción SpA.

Materia: Empresa, subcontratación laboral y órganos de la administración del Estado.

Doctrina: La expresión empresa que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, utilizada por el artículo 183-A del Código del Trabajo, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Rol N°67556 – 2022 del 5 de septiembre de 2023.

Partes: Depaoli Depaoli Gladys Edith con Ilustre Municipalidad de Talcahuano.

Materia: Configuración de despido indirecto por no pago de cotizaciones de seguridad social

Doctrina: Habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos,

aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora.

Rol N°80866 - 2022 del 11 de septiembre del 2023.

Partes: King y otro con Fisco de Chile y Otros.

Materia: Subcontratación, nulidad del despido y cotizaciones previsionales.

Doctrina: La sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la referida sanción se presenta u ocurre durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Rol N°137672-2022 el 15 de septiembre del 2023.

Partes: Ilustre Municipalidad de Limache con Encina Cid Jeissy.

Materia: Desafuero y requerimiento del juzgador de ponderar los antecedentes tanto normativos como fácticos

Doctrina: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso cuando en el ejercicio de la facultad que concede el artículo 174 del Código del Trabajo no ponderan correctamente las circunstancias concretas del caso y la preceptiva aplicable, y se limitan, en último término, sólo a constatar la concurrencia del presupuesto de la causal de término de contrato de trabajo invocada en la demanda, esto es, el vencimiento del plazo acordado por las partes y, en razón de ello, acogen la solicitud de desafuero, concluyéndose que la errada interpretación de la referida norma legal obligaba a acoger la causal de invalidación alegada por la demandada contenida en su artículo 477 y anulada la sentencia de base.

Rol N°121788-2022 del 27 de septiembre del 2023.

Partes: Escobar Atria Elizabeth con Phillippi Prietocarrizosa Ferrero Du y Uria SpA.

Materia: Despido, indemnizaciones laborales y seguro de cesantía

Doctrina: Que el objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, fue el de favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una especie de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del ramo. Es por ello que, tratándose de una prerrogativa patronal, tiene un carácter excepcional y es de aplicación restrictiva, por lo que sólo procede si se configuran todos los presupuestos contenidos en esta última disposición, esto es, si el despido del trabajador es consecuencia real de las necesidades de la empresa, que, estando plenamente comprobadas, hacen inevitable la separación de uno o más dependientes, de manera que, cuando se declara judicialmente que tal decisión no fue demostrada y que la desvinculación, por tanto, tiene sustento en un propósito subjetivo del empleador, no es admisible la defensa que plantea la continuidad de aquel derecho, puesto que la supresión de la causa que permite acceder al citado artículo 13, también afectará al consecuente que depende de la validez del despido, pretensión que, por lo antes dicho, carece de sustento normativo, derivándose, de todo lo anterior, que la rebaja intentada por la recurrida es improcedente.

Rol N°32396 – 2022 del 10 de octubre del 2023.

Partes: Abello Vilugron Pablo Antonio con Municipalidad de Melipeuco.

Materia: Cotizaciones y seguro de cesantía.

Doctrina: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, pero, limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

Rol N°14047 – 2022 del 10 de octubre de 2023.

Partes: Castro Garcia Natalia con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

Materia: Configuración de causa de despido de Art. 160. N.5, dada responsabilidad del trabajador

Doctrina: Que, en el contexto fáctico descrito, debe concluirse que la demandante, en tanto adulto responsable de un grupo de niños de dos años de edad, incurrió en la causal de despido invocada,

pues al salir del establecimiento sin verificar la presencia de todos los niños del nivel cometió una omisión que afectó el funcionamiento del establecimiento y puso en riesgo la salud de uno de los menores de edad a su cargo, quien permaneció sólo, sin el cuidado ni la vigilancia de ningún adulto, durante un lapso aproximado de media hora, creando una situación de peligro cuya gravedad resulta evidente atendida la edad del niño y la naturaleza del establecimiento, que ofrece a los progenitores precisamente el servicio de cuidado y educación, de lo que se desprende que su primera obligación es garantizar la integridad física y psíquica de los párvulos, lo que, en el caso, dada la falta de diligencia de la demandante no ocurrió.

Rol N°22545 - 2022 del 20 de octubre del 2023.

Partes: Anonimizado.

Materia: Régimen jurídico aplicable, procedencia del despido y no configuración de discriminación

Doctrina: Dado el régimen jurídico aplicable al “personal de reserva llamado a servicio activo” del Ejército de Chile, cuyo desempeño profesional es de carácter transitorio, temporal y que guarda relación con las necesidades institucionales, no impide ponerle término por las causas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se configura discriminación y, por consiguiente no se plantea lesión a derechos fundamentales con ocasión del despido.

Rol N°71494-2022 el 25 de octubre del 2023.

Partes: Felipe Ignacio Carrillo Ramos con Vtr Comunicaciones Spa y Otra.

Materia: Incorporación de sobresueldo a contenido de remuneración del Art. 172.

Doctrina: Procede considerar como remuneración a efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, a los pagos por sobretiempo percibidos con regularidad. En efecto, “para que el beneficio o asignación sea incluido en el concepto de última remuneración mensual, es menester, que tenga el carácter de permanente; precisando que la norma en cuestión pone su atención en las cantidades que el trabajador hubiere estado percibiendo con regularidad a la fecha de término de la relación laboral...”

Rol N°147797-2022 del 2 de noviembre del 2023

Partes: Veas Muñoz Nazar Katterine con Distribución Ltda. y Otro.

Materia: Interpretación normativa laboral.

Doctrina: Al momento de determinar el sentido y alcance de una norma jurídica laboral, ante dos interpretaciones posibles como ocurre en la especie, ha de preferirse aquella que, en caso concreto, sustenta la sentencia impugnada, por proteger de mejor manera los intereses del trabajador y resultar acorde a los principios inspiradores de la legislación laboral.

Rol N°161267 – 2022 del 3 de noviembre del 2023.

Partes: Rojas Bravo Silvia y Otros con Ilustre Municipalidad de Curicó.

Materia: Plazo de prescripción y texto normativo referido por Art 510 inciso primero

Doctrina: Que, por consiguiente, el plazo de prescripción extintiva de la acción para obtener el pago de la asignación de experiencia establecido por Decreto Exento de la Municipalidad de Curicó N° 337, de 6 de abril de 1999, es el contemplado en el inciso primero del artículo 510 del compendio normativo laboral, por cuanto se trata de una contraprestación en dinero de la que son acreedores los demandantes por causa del vínculo laboral que los liga con el referido municipio, esto es, una remuneración, un derecho irrenunciable consagrado en la carta laboral.

Rol N°167600-2022 del 21 de noviembre y N°147571 – 2022 del 29 de noviembre del 2023.

Partes: Castro Pena Matías con Ilustre Municipalidad de Maipú / Levitureo Vidal Marcelo con Ilustre Municipalidad de Pichilemu.

Materia: Nulidad del despido y órganos de la administración del Estado.

Doctrina: Que, finalmente, en cuanto a la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, corresponde a un asunto que se encuentra unificado por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°40.253-2017, que decidió su improcedencia cuando se trata de órganos de la Administración, ya que en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad; y porque la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grava en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada, razonamiento adecuado para decidir el rechazo de la demanda en lo que concierne a este asunto.

Rol N°10600 – 2023 del 22 de noviembre del 2023.

Partes: Parra Armedaris Mariana con Corporación Colegio Alemán.

Materia: Descuentos laborales, seguro de cesantía y despido injustificado

Doctrina: El asunto se encuentra unificado a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, criterio ratificado más recientemente en causas Rol N° 57.795-2022 y 80.864-2022, entre otras, en las que se ha sostenido sin variación que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168 , letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Rol N°152672-2022 del 23 de noviembre del 2023.

Partes: Valencia Lazo Oscar con Hospital de Carabineros.

Materia: Descuentos laborales, seguro de cesantía y despido injustificado.

Doctrina: En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.

Rol N°68303 - 2023 del 28 de noviembre del 2023.

Partes: Contreras Medina Priscila Rossana con Ilustre Municipalidad de Coronel.

Materia: Configuración de despido indirecto por no pago de cotizaciones previsionales.

Doctrina: Habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora.

Rol N°136083-2022 del 4 de diciembre del 2023.

Partes: Fuentes Herrera Eliana con Servicio de Salud Osorno.

Materia: Interpretación normativa laboral, contrato a honorarios y trabajadores de la Administración del Estado.

Doctrina: Corresponde la aplicación del Código del Trabajo a la relación entre una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado y dicho organismo, en atención a si bien fue contratado por aplicación del artículo 11 de la Ley N° 18.834, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico.

Rol N°160856-2022 – 2022 del 4 de diciembre del 2023.

Partes: María Ortiz Herrera con Municipalidad del El Bosque.

Materia: Interpretación normativa laboral, contrato a honorarios y trabajadores de la Administración del Estado.

Doctrina: A los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Leyes N°18.834 y 18.883, según el caso, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, si la vinculación excede los términos de los artículos 11 y 4 de esas leyes y reúnan, en los hechos, las características propias de una relación laboral.

Rol N° 161636-2022 del 07 de diciembre del 2023.

Partes: Zapata Levio Tomas con Forestal Río Huequén SpA.

Materia: Procedencia del principio de congruencia, esto es la conformidad que ha de mediar entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales.

Doctrina: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en términos que la reducción en la apreciación del daño consagrada en el artículo 2330 del Código Civil, sólo puede ser aplicada por la judicatura cuando ha sido oportunamente esgrimida por la parte demandada, permitiendo al demandante defenderse y rendir prueba tendiente a desvirtuar tal circunstancia.

Rol N°139538 – 2022 del 13 de diciembre del 2023.

Partes: Cherif Pino Daniel con Administradora de Supermercado Hiper Limitada.

Materia: No pago de cotizaciones previsionales y nulidad del despido.

Doctrina: Que, en estas condiciones, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional y no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde imponerle la sanción que el mismo contempla en el inciso séptimo, y al decidirse así en la sentencia impugnada se ha hecho una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio.

Rol N°5933-2023 del 18 de diciembre del 2023.

Partes: Valladares Rodríguez Felipe con Mutual de Seguridad CCHC.

Materia: Despido, indemnizaciones laborales y seguro de cesantía

Doctrina: Que el objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, fue favorecer al empleador enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo . Es por ello que, tratándose de una prerrogativa patronal, tiene un carácter excepcional y es de aplicación restrictiva, por lo que sólo procede si se configuran todos los presupuestos de procedencia de esta última disposición, esto es, si el despido es consecuencia real de las necesidades de la empresa, que, estando plenamente comprobadas, hacen

inevitable la separación de uno o más dependientes, de manera que, cuando se declara judicialmente que tal decisión no fue demostrada y que la desvinculación, por tanto, tiene sustento en un propósito subjetivo, no es admisible la defensa que sostiene la continuidad de aquel derecho, puesto que la supresión de la causa que permite acceder al citado artículo 13, también afectará al consecuente que depende de la validez del despido, pretensión que, por lo dicho, carece de sustento normativo, derivándose, **de todo lo anterior, que la rebaja pretendida por la recurrida es improcedente.**

Rol N°147569-2022 del 20 de diciembre del 2023.

Partes: Pegito Pacheco con Fisco de Chile.

Materia: Solución de cotizaciones previsionales impagas

Doctrina: Entonces, ... en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, pero, limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

Rol N°1116 - 2023 del 26 de diciembre del 2023.

Partes: Campos Castillo Constanza Marcela con Servicios de Salud Concepción.

Materia: Legitimidad pasiva y desconcentración administrativa.

Doctrina: Respecto de la legitimación pasivo del Servicio de Salud, en el supuesto de la relación laboral con hospital, se precisó que la desconcentración administrativa corresponde a un sistema de distribución de poder y a un mecanismo legal de transferencia de funciones administrativas que opera dentro del sistema centralizado como en el descentralizado, que no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor ¿aunque no plena- autonomía, permite a ésta adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, siempre bajo tutela o supervigilancia de su actuación por parte del superior, permitiéndole, incluso a éste, revocar las decisiones.

[...]

La conclusión anterior se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 4 ° del Código del Trabajo, unido al proceso de subsunción de ella a los presupuestos fácticos del caso de marras, en el sentido que la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho, el demandante, y quien, conforme lo dispone la mencionada norma, ejerce habitualmente funciones de dirección y actuó como empleador en estos autos.